



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD: 2020-0432 (2020-0364-01 S.I.)  
ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA  
ACCIONADO: IMTTRASOL Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 11 de noviembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

*“1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD estaba cargando a mi nombre con número 0875800000026409342*

*2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.*

*3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.*

*4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.*

*5. Tener en cuenta señor Juez que NO ES MI NOMBRE NI MI FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.*



Formulario de entrega de citación notificatoria. Incluye un código de barras, un número de identificación (10574279631381226), y una lista de opciones de entrega. La opción 'Entregado' está marcada con una X roja.

Formulario de entrega de comparendo. Incluye un código de barras, un número de identificación (10574212736380574), y una lista de opciones de entrega. La opción 'Entregado' está marcada con una X roja.

6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

#### PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando:

*“a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SOLEDAD*

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 0875800000026409342 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

DE LA ACTUACIÓN



La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 27 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

#### INFORME DE IMTRASOL.

El señor JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTRASOL, rindió informe en los siguientes términos:

*“Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.*

*En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.*

*Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.*

*Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:*

*PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

*Es cierto que el señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA, se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la Orden de comparendo No.: 0875800000026409342 de 2020-06-03.*

*Que el accionante presentó derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo 0875800000026409342 de 2020-06-03 cometida en el vehículo de su propiedad de placa SOP722.*

*Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, respetuoso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones de la accionante, procedió a dar respuesta el día 22 de octubre de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico: [roko1281@hotmail.com](mailto:roko1281@hotmail.com)*

*En cuanto a la vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente:*



*Que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo N° 0875800000026409342 de 2020-06-03, se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.*

*Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:*

*“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:*

*“(…) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.”*

*Lo que quiere significar, que es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo.*

*Adicional a lo anterior, es preciso informarle que, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por sistemas automáticos y semiautomáticos.*

*Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de*



*comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

*Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en “enviar” por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.*

*De acuerdo a lo anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de Marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice:*

*Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.*

*Que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico en el Decreto 154 de 2020, y la Administración Municipal en cabeza del Director (E) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL” mediante Resolución N° 031 D.T. del 30 de junio de 2020, (que prorroga la vigencia de la Resolución N° 025 D.T. – de Abril 10 de 2020, que a su vez prorroga la vigencia de la Resolución No. 022 de marzo 24 de 2020) los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por éste Organismo de Tránsito, fueron suspendidas.*

*Que mediante Resolución N° 041 D.T. de Agosto 31 de 2020, el Director (E) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, ordenó levantar la suspensión de términos procesales de las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito y de Jurisdicción Coactiva, en Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, a partir del 4 de septiembre de 2020.*

*Con lo anterior, se aclara que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos a la fecha de la validación de la orden de comparendo que corresponde a la reanudación de los términos procesales (24 de julio de 2020), no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.*

*En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:*



orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito <sup>1</sup>	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
0875800000026409342	2020-06-03	2020-09-09	2020-09-11

*Una vez validada la orden de comparendo referenciada, fue enviada al accionante en calidad de propietario de los vehículos de placa SOP722, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la infracción.*

*En ese orden de ideas, las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo.*

*De acuerdo al reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendos 08758000000026409342 de 2020-06-03, fue el siguiente.*

No. comparendo	Guía de mensajería	Reporte Mensajería
0875800000026409342	10574212736	ENTREGADO

*Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, este organismo de tránsito en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a:*

- 1. Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor.*
- 2. Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicarla en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.*

No. comparendo	Guía de mensajería	Reporte Mensajería
0875800000026409342	10574279631	ENTREGADO

*3. Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

*4. Cumplido el termino de publicación<sup>2</sup> del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 éste Organismo de Tránsito continuará con el trámite contravencional y tomará una decisión definitiva, que culminará con la expedición de una (s) resolución (es) sancionatoria (s) por medio de la cual será declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento; misma que será (n) notificada (s) en estrado, y dará (n) fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

*2 de Que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o propietario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de*



*defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.*

*De igual forma se le indica que La Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la orden de comparendos:*

*“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.*

*La orden de comparendo se encuentra definida como: Orden formal de comparecencia para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Según el diccionario de la real academia de la lengua española comparecer significa. “Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal”.*

*Que la oportunidad procesal que la ley otorga es “LA AUDIENCIA PÚBLICA”, para que en ella el accionante presente los DESCARGOS y si manifiesta no conducir el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia deberá realizar el RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR, para que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted. Pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y usted queda vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.*

*Así las cosas, se le hace saber, que la acción de tutela no es supletoria del procedimiento contravencional, por lo tanto, si desea oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, deberá presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado, para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”(…) y así ejercer su derecho a la defensa.*

*En lo que respecta a su argumento sobre “los pronunciamientos de la corte constitucional” , es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”*

*Por lo cual, se le reitera que la orden de comparendo se encuentra dentro del trámite de notificación, usted tiene la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar si usted no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad*



*con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.*

*Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

*“...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.*

*De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.*

*Es preciso resaltar que, este organismo de tránsito se encuentra dentro del término para agotar todas las etapas procesales hasta surtir la notificación de la (s) orden (s) de comparendo No. 0875800000026409342 de 2020-06-03, por lo anterior, EXHORTAMOS A COMPARECER al suscrito accionante por sí, o a través de apoderado legalmente constituido de manera virtual a fin de notificarse de la (s) orden (s) de comparendo referenciada y en esta audiencia acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada.*

*Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo 0875800000026409342 de 2020-06-03, se ha llevado respetando los derechos y brindándole todas las garantías al presunto infractor.*

#### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA**

*Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como*



*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.*

*A su vez en Sentencia SU439/17 preceptuó: “En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[131].*

*43. En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha señalado lo siguiente: (i) si hubieren otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela[132]; y (ii) la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[133], pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común[134].*

*44. Respecto al ámbito del derecho administrativo, la Corte ha establecido que la acción de tutela es improcedente como medio principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[135], toda vez que, para controvertir su legalidad está previsto el respectivo mecanismo ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[136], con el cual, desde la formulación de la demanda, como medida cautelar, se puede solicitar la suspensión de los efectos del acto que se pretenda cuestionar[137].*

*45. No obstante lo consignado en precedencia, este Tribunal ha admitido que, en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se torna procedente de manera transitoria y habilita al juez de tutela para suspender la aplicación del acto administrativo[138] u ordenar que el mismo no se ejecute[139], mientras se surte el correspondiente proceso común[140].*

*46. A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: “debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”[141]*

*47. Con fundamento en lo expuesto, la Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir*



*conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente[142].”*

*Por lo anterior, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.*

*Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma.*

#### **FUNDAMENTOS DE NUESTRA OPOSICION.**

*De acuerdo con lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto el accionante cuenta con la oportunidad procesal de la audiencia pública, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2.012 para que en ella ejerza su derecho a legítima defensa, acepte y/o rechace la comisión de la presunta infracción de tránsito, manifieste los motivos mediante el cual rechaza las presuntas infracciones de tránsitos objeto de esta acción de tutela; No se puede recurrir al mecanismo de la acción de tutela como recurso ante las decisiones que pueda tomar la inspectora de Tránsito de este organismo.*

*Por lo anterior considero y solicito señor Juez se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.”*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 11 de noviembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

*“PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la tutela a los derechos al debido proceso y defensa del señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, IMTTRASOL de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a la accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, notificar la respuesta, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo y*



*allegar al despacho dentro del mismo término, copia del cumplimiento de la presente orden.” (...)*

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor accionante dentro del término legal para ello procede a impugnarla en los siguientes términos:

*“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:*

*1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.*

*2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.*

*3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.*

*4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:*

*C-214 de 1994,  
C-957 de 1999,  
C-530 de 2003,  
C-980 de 2010,  
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,  
T-145 de 1993,  
T-247 de 1997,  
T-677 de 2004,  
T-1035 de 2004,  
T-616 de 2006,  
T-558 de 2011 y*



T-051 de 2016.

*5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.*

*Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.”*

#### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en cabeza del señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCÍA, al no notificar en debida forma la orden de comparendo N° 875800000026409342 y no declarar la nulidad de las decisiones adoptadas al interior de dicho trámite? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO DEL DEBIDO PROCESO;** Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar



inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptivos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T-006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se*

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

3 Ver, C – 590 de 2005.



*aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la*

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.



*tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

#### CASO CONCRETO

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada por el accionante señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA, en contra de la providencia adiada 11 de noviembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo elevada en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con ocasión de la orden de comparendo N° 0875800000026409342 alegando indebida notificación del mismo.

Por su parte el órgano de tránsito accionado, al rendir informe alega que no debe confundirse el envío de la citación para notificación con el trámite de notificación, no obstante, al proceder con la revisión de los documentos obrantes como prueba dentro del plenario, tenemos que al interior de los archivos denominados “3ANEXODOS.pdf” y “5RESPUESTAACCIÓNDETUTELA.pdf” reposan copias de las guías de envío de la citación para notificación al hoy actor, de los cuales se evidencia fueron entregados y recibidos en la dirección registrada por el actor, sin que exista claridad que hayan sido recibidos por el, toda vez que de la firma estampada en el sello correspondiente al recibido, no registra nombre y/o firma del accionante y tampoco se encuentra legible quien las recibió.

Frente a lo anterior, observa esta agencia judicial no existe claridad sobre la debida notificación, aunado a que de las pruebas aportadas por la parte accionada no se evidencia que la misma se haya ajustado a los parámetros establecidos para tal fin, de lo cual se colige, que el trámite de citación para notificación personal y notificación por aviso no se surtió en la forma señalada por la ley, en tal sentido, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) señala que los comparendos por foto detección, deben ser notificados personalmente, esto es, por correo certificado que deberá surtirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la

7 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

8 Sentencia C- 590 de 2005.

9 Cfr. T- 1130 de 2003.

10 Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.



infracción; frente a este presupuesto para el Despacho evidente que las citaciones para notificación personal y por aviso si bien fueron enviadas al domicilio registrado por el actor, no se evidencia que efectivamente haya sido el quien haya recibido las citaciones para surtir el trámite de notificación, motivo por el cual no fue posible asumir su defensa dentro del trámite administrativo adelantado en su contra por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTRASOL), configurándose entonces una indebida notificación, al no poder conocer a tiempo de las infracciones y el trámite contravencional que se iniciaba en su contra, a fin de ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, que aduce “se enviará a la dirección del propietario del vehículo que aparezca registrada en su base de datos”.

No avizora que las notificaciones por correo certificado del citado comparendo hayan sido enviadas de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente y efectivamente recibidas por el hoy actor, por lo tanto no le fueron notificadas en debida forma, ni pudo ejercer su derecho fundamental a la defensa en la audiencia pública, y comparecer ante un llamado de la administración y en caso de no poder asistir designando apoderado para la defensa de sus intereses, pues según lo dispuso por el legislador, es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia, vulnerándose así los invocados derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, sostuvo:

*“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el procedimiento administrativo está viciado de nulidad por indebida notificación, lo que conlleva a requerir a la accionada para que declare nulidad de lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida manera, garantizándole a la accionante el derecho incoado en la acción constitucional.

Por otro lado, de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el derecho de petición elevado por el actor fue debidamente resuelto, ello de conformidad con la respuesta obrante entre folios 1 y 8 del archivo denominado “3ANEXODOS.pdf” aportado por el actor como anexo de su solicitud de amparo, por lo tanto sería procedente revocar el numeral segundo del fallo proferido el 11 de noviembre de 2020, entendiéndose que si el actor cuenta con copia de dicha respuesta, ello indica que la



misma fue debidamente notificada, no siendo entonces necesaria orden alguna referente a la presunta vulneración del derecho de petición.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 11 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCÍA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO (IMTRASOL), por la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA, ordenando a la accionada a declarar la nulidad sobre lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida forma y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley a fin de que las citaciones para notificación sean debidamente recibidas por parte del actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 11 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCÍA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA en cabeza del señor RODRIGO ALBERTO SOSA GARCÍA, ordenando al accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a declarar la nulidad sobre lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida forma y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd67e5a91e52a53f36c262be313d37b274db68eae6a1666a72c4caa05d00cf09**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD – ATLANTICO

**SIGCMA**

Documento generado en 18/01/2021 04:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**